



## MADRID

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

## BARCELONA

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

## BILBAO

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

## MÁLAGA

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

## VALENCIA

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

## VIGO

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

## BRUSELAS

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

## LONDRES

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

## LISBOA

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## DEFENSA DE LA COMPETENCIA

### MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

**Ricardo Alonso Soto**

*Catedrático de Derecho Mercantil  
Consejero Académico de Gómez Acebo & Pombo*

La Ley de economía sostenible ha introducido importantes modificaciones en la Ley 15/2007, de defensa de la competencia, en relación con las siguientes materias:

- (i) **Requisitos para el sometimiento a control administrativo previo de las operaciones de concentración económica** (Disposición final tercera).
- (ii) **Aplicación a la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) de las normas que rigen los organismos reguladores** (Capítulo II de la Ley y Disposición adicional novena)
- (iii) **Estructura y funciones de la Comisión Nacional de la Competencia** (Disposición final trigésima quinta)
- (iv) **Cooperación entre la Comisión Nacional de la Competencia y los Organismos reguladores**

**(i). Requisitos para el sometimiento a control de la CNC de una operación de concentración económica.**

*Como es sabido, el art. 8.1 de la LDC establece que: El procedimiento de control previsto en la citada ley se aplicará cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:*

- a. *Que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 % del mercado relevante de producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*
- b. *Que el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros,*

*siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.*

La **Disposición Final tercera de la Ley** de economía sostenible incorpora un nuevo párrafo segundo a la letra a) del art. 8.1 del siguiente tenor: ***Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aún cumpliendo lo establecido en la letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50% en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.***

Por lo tanto, no tendrán que someterse a control (ni ser notificadas a la CNC) aquellas operaciones de concentración de escasa significación económica, pese a sobrepasar la cuota de mercado fijada en la Ley.

Esta modificación del art. 8 LDC entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la Ley de economía sostenible en el Boletín Oficial del Estado.

**(ii). Aplicación a la CNC de las normas generales sobre organismos reguladores.**

Aunque la Ley de economía sostenible considera acertadamente que la CNC no es un organismo regulador (art. 8), dispone, sin embargo, que se aplicarán a la misma diversas normas del Capítulo II que esta-



blece, con carácter general, el régimen jurídico de los organismos reguladores.

Estas normas son las relativas a las siguientes cuestiones:

1) Independencia funcional (art. 9.2).

La independencia de un organismo regulador en el ejercicio de sus funciones consiste en no solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna institución pública o privada.

2) Composición y funcionamiento del Consejo (art. 12).

- El Consejo estará compuesto por el presidente y 6 consejeros (art. 12.2),
- Podrán asistir al consejo otras personas (personal directivo y autorizadas por el presidente) con voz pero sin voto; no podrán asistir los miembros del Gobierno ni los altos cargos de las Administraciones Públicas (art. 12.3)
- El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando asistan al mismo el presidente y tres consejeros (art. 12.5)
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de quien presida (art. 12.6)
- En caso de vacante o enfermedad del presidente, le sustituirá el consejero más antiguo y, en caso de igualdad, el de mayor edad (art. 12.7)
- El Consejo, a propuesta del presidente, elegirá un Secretario no consejero, con voz y sin voto, que realizará la labor de asesoría jurídica (art. 12.8)
- El Consejo aprobará el reglamento de funcionamiento interno del organismo (art. 12.9).

3) Nombramiento y duración del mandato de los miembros del Consejo (art. 13)

- El presidente y los consejeros serán nombrados por el Gobierno a propuesta del titular del Ministerio competente, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, previa comparecencia del Ministro y de las personas propuestas ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados
- El mandato del presidente y de los con-

sejeros será de seis años sin posibilidad de reelección. La renovación de los consejeros se hará parcialmente

4) Funciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo (art. 15)

El Presidente y los consejeros tendrán dedicación absoluta, no podrán asumir funciones ejecutivas o directivas de áreas concretas del organismo, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración del Estado y durante los dos años posteriores a su cese no podrán ejercer ninguna actividad profesional privada relacionada con la actividad de la Comisión Nacional de la Competencia.

5) Cese en el cargo (art. 16)

Serán causas de cese en el cargo: la renuncia, la expiración del mandato, la incompatibilidad sobrevenida, la condena por delito doloso, por incapacidad permanente, por separación acordada por el Gobierno por incumplimiento de sus obligaciones.

6) Obligación de información y las garantías para su actuación (art. 19)

El presidente, los consejeros, los directivos y los empleados que hayan trabajado anteriormente en entidades de sus respectivos mercados regulados y tengan derecho a la reserva de plaza o a alguna indemnización o ventaja patrimonial, deberán informar de ello al organismo, el cual, cuando se trate de los consejeros, deberá hacerlos públicos

Los organismos reguladores y la CNC garantizarán que sus empleados dispongan en sus actuaciones y en los procedimientos en que intervengan, de reglas objetivas, predeterminadas y que delimiten adecuadamente sus responsabilidades.

7) Publicidad de las actuaciones (art. 20.3)

Cada tres años los organismos presentarán una evaluación de sus planes de actuación y de sus resultados para poder valorar su impacto en el sector y el grado de cumplimiento de sus resoluciones.



Estas evaluaciones se remitirán también al Congreso de los Diputados y al Ministerio competente.

## 8) Control parlamentario (art.21)

Los presidentes de los organismos reguladores y de la CNC comparecerán anualmente ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados para exponer las líneas básicas de su actuación, sus planes y prioridades para el futuro. Además deberán comparecer también ante las Comisiones correspondientes del Congreso o del Senado cuando éstas lo soliciten.

Cada tres años habrá una comparecencia especial para debatir las evaluaciones a las que se refiere el artículo anterior.

### **(iii). Estructura y funciones de la CNC**

Como consecuencia de lo anterior, la **Disposición Final trigésima quinta** introduce una serie de modificaciones en la Ley 15/2007, de defensa de la competencia, en relación con la estructura y funciones de la CNC.

1) **Atribución de funciones.** Se establece que la CNC ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio nacional y en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía, pero aclarando que **sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente atribuye a los Organismos Reguladores Sectoriales** (Modificación del apartado 2 del art. 12).

2) **Coordinación con los reguladores sectoriales.** Al articular la obligación de cooperación en los asuntos de interés común, se añade que **se hará, en todo caso, respetando las competencias atribuidas a cada uno de ellos** ( Modificación del art. 17.1)

Asimismo se establece el intercambio de información entre los citados organismos y la emisión de dictámenes determinantes por parte de los organismos reguladores sectoriales en el marco de los procedimientos de aplicación de la LDC, especialmente en materia de prácticas restrictivas de la competencia y de

control de concentraciones y por parte de la CNC en el caso de las regulaciones sectoriales (Modificación del art. 17.2),

Adicionalmente en la vigilancia del cumplimiento de las resoluciones de la CNC en procedimientos sancionadores o de control de concentraciones, el organismo regulador sectorial emitirá un informe determinante, a solicitud de la Dirección de Investigación, cuando se de alguno de los siguientes supuestos: 1) Cuando se detecte la existencia de un incumplimiento de las condiciones o compromisos impuestos por la resolución. 2) Cuando por haberse cumplido las condiciones o compromisos deba proponerse la finalización de la vigilancia. 3) Cuando la empresa autorizada solicite algún tipo de suspensión, modificación o dispensa de las obligaciones derivadas de la resolución objeto de vigilancia.

También se podrá emitir dicho informe, a iniciativa del regulador sectorial, cuando, como consecuencia de la modificación de la estructura del mercado o de la actividad normativa desarrollada por aquél, se considere que las condiciones o compromisos impuestos por la CNC devengan innecesarios o se deba proceder a su modificación.

Finalmente, se establece que la CNC o las autoridades autonómicas de defensa de la competencia deberán solicitar de los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe determinante en el marco de los expedientes sancionadores por conductas restrictivas de la competencia (Modificación del art. 17. 2 d)

Hay que destacar en esta modificación normativa, la aparición de un nueva categoría jurídica de informes o dictámenes, **los informes o dictámenes determinantes** para el organismo que los recibe, que solo podrá disentir de su contenido de forma expresamente motivada.

3) **Órganos de la CNC.** Las principales novedades introducidas en esta materia son la supresión de la figura del Vice-



presidente de la CNC, la recuperación del número original de miembros del Consejo de la CNC (que el Proyecto de Ley había fijado en cuatro) y la regulación del cargo de secretario del Consejo, que no será consejero, que tendrá voz pero no voto y que realizará las funciones previstas en el art. 12 de la Ley de economía sostenible.

- 4) **Régimen transitorio.** La **Disposición adicional novena** contempla el régimen transitorio para los actuales presidentes, vicepresidentes y consejeros de la CNC mientras se produce la adaptación de la CNC a la nueva normativa.

**(iv) Cooperación entre la CNC y los organismos reguladores**

El art. 24 establece un deber de cooperación entre los citados organismos. Este deber de cooperación se articula, por una parte, a través de una reunión anual de los presidentes de los organismos citados para analizar la evolución de los mercados e intercambiar experiencias que contribuyan a un mejor conocimiento de los mercados y a una toma de decisiones más eficaces; y, por otra, a través del establecimiento de protocolos de actuación necesarios para facilitar el cumplimiento del art. 17 LDC.